

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

**ADMINISTRADOR DE NORMATIVA EN IMPUESTOS
INTERNOS “6” DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
NORMATIVA EN IMPUESTOS INTERNOS DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
MTRO. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANA PAOLA FLORES VERA.**

Ciudad Obregón, Sonora, México, veinte de mayo de dos mil veinticuatro. Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, el Mtro. **JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, Magistrado por Ministerio de Ley en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/2/2023](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [cinco de enero de dos mil veintitrés](#); ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciada **ANA PAOLA FLORES VERA**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día [10 de agosto de 2023](#) —previo depósito en las oficinas de Correos de México—, compareció el C. *********, en su carácter de representante legal de *********, para demandar la nulidad del oficio número ********* de fecha 01 de junio de 2023, emitida por el **Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “6”, de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$102,060.00** (ciento dos mil sesenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de [multa](#), por

haber cometido la infracción prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación.

2. Por acuerdo de [14 de agosto de 2023](#), **se admitió la demanda en la vía sumaria** y las pruebas ofrecidas en el apartado relativo de la misma y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3. Mediante oficio número **600-03-03-00-00-2023-939** de fecha **15 de septiembre de 2023**, recibido en esta Sala el **28 de septiembre siguiente** —previo depósito—, la [Administradora de lo Contencioso “3”, adscrita a la Administración Central de lo Contencioso](#), solicitó la regularización del procedimiento a efecto de que se recondujera la vía del juicio a vía ordinaria.

4. El día [02 de octubre de 2023](#) —previo depósito—, se recibió el oficio número **600-03-03-00-00-2023-941** por el cual la autoridad demandada produjo su contestación a la demanda.

5. En fecha [09 de noviembre de 2023](#), se dictó acuerdo por el cual se determinó no ha lugar a reconducir el juicio a la vía ordinaria.

6. Por acuerdo de fecha [10 de noviembre de 2023](#), se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo para formular alegatos.

7. Inconforme con el acuerdo de fecha [09 de noviembre de 2023](#), la parte demandada por oficio número **600-03-03-00-00-2024-087**, recibido [el 17 de enero de 2024](#), interpuso recurso de reclamación, por lo que mediante acuerdo de [30 de enero siguiente](#), se le requirió a efecto de que exhibiera una copia del oficio de reclamación para el traslado a su contraparte, a lo cual dio cumplimiento por oficio número **600-03-03-00-00-2024-466**, recibido el [05 de marzo de 2024](#) —previo depósito—.

8. En consecuencia, por acuerdo de fecha [08 de marzo de 2024](#), se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído de fecha [09 de noviembre de 2023](#), otorgándose la vista de Ley a su contraparte.

9. Mediante escrito recibido el [09 de abril de 2024](#) —previo depósito en las oficinas de Correos de México—, la parte actora desahogó la vista otorgada del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORESTE II.

EXPEDIENTE: 1794/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** *******



10. Una vez integrado el recurso interpuesto por la parte actora, en fecha **11 de abril de 2024**, se emitió sentencia interlocutoria correspondiente, declarándose infundado el referido recurso y, confirmando la legalidad del acuerdo controvertido.

11. Integrado el presente expediente, y haber transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 58-12 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El suscrito Magistrado es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII y demás relativos de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, por el reconocimiento expreso que de ella hace la autoridad responsable y con el ejemplar del acto combatido que como prueba exhibió la enjuiciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO. En los conceptos de impugnación marcados como **primero, segundo, tercero y cuarto**, aduce la parte actora esencialmente que la autoridad demandada no fundó su competencia en la resolución impugnada; por ende se procede a su estudio de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí.

En su **primer** agravio, manifiesta la actora que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que no se citó el apartado exacto que contiene la

obligación o deber de tener a disposición del público general, la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos; esto, al no haberse citado el primer párrafo de la fracción VI del artículo 82, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sostiene que la autoridad incumplió con los requisitos de una debida motivación y fundamentación, al no haberse especificado el precepto legal exacto, en donde se advertía la obligación a fin de “mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se les haya dado a los donativos recibidos.

Que los párrafo que conforman la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contemplan supuestos jurídicos y obligaciones completamente diversas y para efectos completamente distintos, esto en atención a que el primer párrafo contempla obligaciones que deben de cumplirse por las personas morales que están con la autorización de recibir donaciones, mientras que el segundo párrafo, contempla un requisito que deben de cumplir las personas morales que pretendan recuperar la autorización de recibir donaciones; de ahí que sea una norma que sus características resulta ser compleja, por lo que, a fin de respetar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, descritos en el artículo 16 Constitucional, en correlación con el 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se debió citar el primer párrafo de la fracción en estudio, ello, al ser éste el que contempla de forma completa la supuesta obligación incumplida, que aduce la demandada, que se incumplió por su parte.

En el **segundo** concepto de impugnación refiere la enjuiciante que la resolución determinante resulta ilegal en virtud de que se incumplió con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no tener competencia material para la determinación de créditos fiscales y sus accesorios, como lo son las multas, al no encontrarse conferida en el artículo 35 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Sostiene que la autoridad demandada no tiene la facultad para efectos de poder llegar a determinar e imponer a una cantidad liquida de impuestos y sus accesorios, por lo que, la demandada carece de facultad material para efectos de poder imponer la multa descrita en el artículo 82, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación.

Que de la fracción XXIII del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se advierte la facultad de imponer sanciones



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORESTE II.

EXPEDIENTE: 1794/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** *******



por las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, es decir, para efectos de que una Administración Central del Servicio de Administración Tributaria, pueda fundar su competencia para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, deben contemplar que la sanción impuesta sea materia de su competencia; siendo el caso que la Administración de Normativa en Impuestos Internos "6" del Servicio de Administración Tributaria debió considerar si dentro de sus competencias, que se encuentran en el artículo 35 del Reglamento en cita, se encontraba la atribución de determinar impuestos y/o accesorios.

En el **tercer** concepto de impugnación arguye la actora que la resolución determinante es ilegal al no tener competencia para verificar el cumplimiento de la obligación consistente en poner a disposición del público en general, la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos durante el ejercicio 2022; como lo sería la verificación del cumplimiento de la presentación de la declaración informativa para garantizar la transparencia y el uso y destino de los donativos recibidos durante el ejercicio 2022, descrita en la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2023.

En el **cuarto** concepto de impugnación sostuvo la actora que es ilegal la resolución impugnada al no cumplir con el requisito de una debida fundamentación de su competencia por grado, en virtud de que la Administradora de Normativa en Impuestos Internos "6" del Servicio de Administración Tributaria, no citó el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que indica como está integrada la estructura piramidal por grados del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la representación de la autoridad al dar contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que resultan inoperantes los argumentos vertidos por la actora.

Para quien suscribe el presente fallo, el concepto de impugnación que hace valer el actor en su demanda, resulta **infundado** por **inoperante**,

consecuentemente, **insuficiente** para declarar la nulidad del acto combatido, de conformidad con el siguiente razonamiento:

En primer término, debe señalarse que los artículos 16, Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)”

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORESTE II.

EXPEDIENTE: 1794/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** *******



Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis de Jurisprudencia número: VI.2o. J/43 de la Novena Época en Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Sobre el tema relativo al cumplimiento de la garantía de fundamentación de la competencia por parte de la autoridad en los actos de molestia, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 77, Mayo de 1994, Octava Época, Página 12, ha determinado lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Del criterio jurisprudencial comentado, se desprende, que nuestro máximo Tribunal de Justicia ha precisado que conforme a las garantías individuales

de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En el mismo orden de ideas, la Segunda Sala en la diversa tesis de jurisprudencia número 2ª/J.57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página 31, ha determinado que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; que por ello, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las **disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, según se desprende del criterio jurisprudencial No. 2ª./J. 57/2001, de aplicación obligatoria para este Tribunal Administrativo, misma que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORESTE II.

EXPEDIENTE: 1794/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** *******



precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Tesis: 2a./J. 57/2001 Página: 31.

En el caso, la actora sostiene que los párrafos que conforman la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contemplan supuestos jurídicos y obligaciones completamente diversas y para efectos completamente distintos, por lo que resulta ser una norma que por sus características es compleja; por lo anterior, resulta necesaria la cita del artículo en cuestión:

“Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

...

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

...”

Del precepto legal transcrito, se advierte que las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esa misma Ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles **deberán cumplir** con mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II del artículo en estudio, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

Además, señala que en los casos en que las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado **del incumplimiento de la obligación** de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con **la citada obligación omitida**, previamente a la obtención de la nueva autorización.

Ahora bien, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros.

Del análisis realizado al precepto legal en estudio, este Juzgador advierte que tal y como lo refiere la autoridad no era necesario la especificación del **primer párrafo** de la norma en cuestión, pues la fracción **no** incluye diversos

elementos competenciales ni establece una pluralidad de competencias o facultades que integren aspectos independientes unos de otros.

En efecto, la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla **una obligación** para el contribuyente, más no contempla competencia para la autoridad, es decir, al señalar que para **ser considerada** como institución autorizada para recibir donativo deducible de Impuesto Sobre la Renta, debe cumplir con mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II del artículo en estudio, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria; de ahí que lo que contempla no norma es una obligación del contribuyente y no una competencia de la autoridad.

Aunado a lo anterior, tal y como lo refiere la autoridad, en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 82, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se contempla **una indicación específica de cuestión administrativa sobre la forma en que se puede obtener una nueva autorización**; por lo que es evidente que por sus características, la fracción en estudio no resulta ser una norma compleja, por ende, no era necesario que la autoridad especificara que se encontraba aplicando el párrafo primero de dicha fracción como fundamentación.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, cuyo rubro y texto señalan:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE

UNA **NORMA COMPLEJA**, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una **norma compleja** es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una **norma compleja** depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Además, hay que recordar que la finalidad de que, de tratarse de una norma compleja se tenga que transcribir la parte correspondiente, **es únicamente** para especificar con **claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORESTE II.

EXPEDIENTE: 1794/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** *******



el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De ahí que, al contemplar al señalar la fracción VI del artículo 82, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su **primer** párrafo una obligación para el contribuyente, mientras que en su **segundo** párrafo contempla **una indicación específica de cuestión administrativa sobre la forma en que se puede obtener una nueva autorización**, este Juzgador considera que no existe complejidad, y en consecuencia, no existen confusión e incertidumbre hacia el particular al citar la fracción sin señalar un párrafo.

Asentado lo anterior, en el caso de se tiene que es infundada la incompetencia denunciada, respecto a la resolución impugnada, contenida en el oficio número *********, de fecha 01 de junio de 2023, signado por el Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “6”, ya que, invocó los ordenamientos y preceptos siguientes, para justificar su competencia:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

VIII. Administración General Jurídica:

a) Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos;

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

...

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos;

...

Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

...

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

1. Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos: a

...

f) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “6”;

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo Séptimo. Se delegan en los servidores públicos de la Administración General Jurídica, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador General Jurídico:

a) Las establecidas en el artículo 32, fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

...



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORESTE II.

EXPEDIENTE: 1794/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** *******



II. En el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos y en los administradores de Normatividad en Impuestos Internos "5" y "6", las señaladas en la fracción I, incisos a) y b) del presente artículo;

...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

XXXVI. De \$102,060.00 a \$127,570.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

...

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

...

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

...

De los preceptos en cita, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria**, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que en Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

En este mismo tener, se agrega que conforme a lo señalado en el citado artículo 7, el Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; y, allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

De igual manera, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos administrativos, como las unidades administrativas que establezca su reglamento



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORESTE II.

EXPEDIENTE: 1794/23-02-01-2.

ACTORA: *****



interior, como es la **Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos**.

Así también, compete a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, **verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos**; así como imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

De lo anterior se coligen, son **infundados** los argumentos de agravio en estudio, en virtud de que la competencia de la demandada quedó debidamente fundada y motivada de conformidad con los preceptos citados, colmando con ello lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto al segundo concepto de impugnación, se dice que el mismo es infundado, dado que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad sí señaló el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, si bien la autoridad lo señaló como “antepenúltimo párrafo”, lo cierto es que el señalamiento es correcto, al corresponder también al segundo párrafo, y/o antepenúltimo párrafo, siendo ambos pronunciamientos correctos, de ahí lo infundado de la actora.

Por lo que hace a los conceptos de impugnación segundo y tercero, como ya quedo desarrollando en el presente considerando, los mismos son infundados, toda vez que los artículos en los que la autoridad fundó su competencia y que con antelación fueron desarrollados, son suficientes para tener por debidamente su competencia material.

Es así, pues la Administración de Normatividad en Impuestos Internos “6”, **sí** cuenta con la competencia para para verificar el cumplimiento de la

obligación consistente en poner a disposición del público en general, la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos durante el ejercicio 2022, y su vez, para imponer la multa descrita en el artículo 82, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, esta Instrucción, al advertir que la autoridad demandada a través de la resolución impugnada contenida en el oficio número *********, de fecha 01 de junio de 2023, en los términos que fue dictada aquella, **actúo de manera legal y por ende, no se advierte ninguna causa de ilegalidad en la resolución impugnada, por lo que subsiste presunción de legalidad de la resolución combatida en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federación de Procedimiento Contencioso Administrativo y se reconoce la validez de ésta.**

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal;

R E S U E L V E:

I. El actor **no probó su pretensión, en consecuencia;**

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando de este fallo, por los motivos precisados en el mismo en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Mtro. **JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, Magistrado por Ministerio de Ley en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/2/2023](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [cinco de enero de dos mil veintitrés](#), ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA PAOLA FLORES VERA**, que da fe.

MPML. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.
Titular de la Segunda Ponencia.

Lic. Ana Paola Flores Vera.
Secretaria de Acuerdos.

“El dos de julio de dos mil veinticuatro, la **Licenciada Ana Paola Flores Vera**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la razón social de la parte actora, nombre del representante legal y número de resolución impugnada. Conste.”